



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00048 02

Consuelo Garzón Gómez vs. Tecoprel S.A.S.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala, el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Consuelo Garzón Gómez, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Tecoprel S.A.S., con el fin de que se declare que el fallecimiento del señor Yeisson Giovanny Martínez Garzón ocurrió por un accidente de trabajo, que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo y que la demandada debe indemnizarla por los perjuicios generados, en razón a que el fallecimiento del trabajador, ocurrió por culpa del empleador, en consecuencia, se condene al pago de las mesadas pensionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, perjuicios materiales e inmateriales, indexación, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que su hijo Yeisson Giovanny Martínez Garzón, nació el 3 de junio de 1998, que en vida no



procreó hijos y era soltero, que falleció el 5 de marzo de 2018; que la demandante dependía económicamente del causante y su deceso le causó un profundo dolor.

Informa que su hijo, el 5 de marzo de 2018, fue encontrado muerto teniendo como hipótesis “*muerte violenta-homicidio*” en el lugar en el cual debía desempeñar los servicios, por lo que, a su juicio, se dio por ocasión del trabajo y la demandada afilió de manera extemporánea al trabajador fallecido a una administradora de riesgos laborales.

2.- Contestación de la demanda. La empresa demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó: que la demandante es madre del extrabajador Yeisson Giovanni Martínez Garzón; que el causante era **soltero**, no procreó hijos y falleció el 5 de marzo de 2018; que la razón de su muerte fue a raíz de un impacto con arma de fuego con 5 orificios de entrada, es decir, muerte violenta u homicidio. Sostuvo que el día del infortunio, el trabajador no estaba desempeñando labores, teniendo como única instrucción mantenerse disponible en el lugar de alojamiento dispuesto por la empresa mientras se surtía la legalización y acreditación.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: ausencia de culpa patronal, ausencia de accidente laboral y culpa exclusiva de la víctima.

3.- Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en sentencia proferida el 19 de octubre de 2022, resolvió: *“Primero: Declarar probada la excepción de mérito de ausencia de accidente laboral. Segundo: Absolver a la entidad demandada Tecoprel S.A.S., de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Consuelo Garzón Gómez. Tercero: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la entidad demandada, al tenor de lo preceptuado por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

4.- Recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación que sustentó en los siguientes términos:



“(...) con todo respeto me permito interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que usted acaba de proferir, en especial considero que existe un yerro en considerar que no se presenta un accidente de trabajo, la argumentación que se está dando en el fallo judicial corresponde a que no hay un accidente de trabajo por causa del trabajo, pero se estaría omitiendo que la ley no solamente aduce a la causa del trabajo, sino también con ocasión del trabajo y quedó claramente probado dentro de este proceso que la única razón por la que el hijo de la demandante estaba en la zona de Tarazá Antioquia era para efectos de la ejecución del contrato de trabajo por parte de la empresa de Tecoprel.

También quedó acreditado que realmente no había ninguna instrucción o un límite específico donde debía permanecer y si está acreditado que mientras estaba en un proceso de inducción para efectos del cargo que efectivamente fue contratado, en ese proceso de inducción en ninguna parte quedó una prueba que estableciera un límite del lugar donde debía establecer, sino que el trabajador debería estar disponible una vez el llamado del empleador, esto implicaría que efectivamente él debía permanecer en la zona de Tarazá Antioquia, no había un límite donde pudiera él permanecer y efectivamente solo con ocasión del trabajo, la única razón por la que él se encontraba en taraza Antioquia es que personas al margen de la ley, porque eso sí quedó acreditado le dispararon causándole la muerte.

También está acreditado en el proceso no había absolutamente ninguna medida que la empresa haya tomado para efectos de mitigar este riesgo y por el contrario si es una obligación legal que el empleador garantice la vida la integridad y la salubridad de sus trabajadores y es una obligación que no cumplió el empleador, entonces por esto señor juez que en este caso sí hay un accidente de trabajo con ocasión del trabajo y por ello si hay lugar a que se condene a la empresa Tecoprel al reconocimiento de la pensión sobrevivientes, teniendo en cuenta que la afiliación de la ARL no se había efectuado sino después de la persona fallecida por ende no tiene efectos y quedo demostrado dentro del proceso que la demandante sí dependía económicamente del trabajador. Por eso le solicito con todo respeto señor juez que se conceda este recurso de apelación con la finalidad que segunda instancia se revoque sentencia y se acceda a la totalidad de pretensiones no solamente la derivada de la pensión de sobrevivientes sino adicional la derivada por culpa patronal teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones del empleador de no afiliación del trabajador a la arl , de no cumplir con su obligación de garantizar la salubridad de su trabajador”

5.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

La parte demandante, básicamente reitera lo expuesto en su medio de impugnación; mientras que el extremo demandado solicita se confirme la decisión.

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar si el insuceso en el que falleció el demandante fue un accidente de trabajo.



7.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Art. 3 Ley 1562 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias: SL3385 de 2022, SL11970 de 2017, SL1739 de 2022, SL2290 de 2021, SL14990 de 2017, SL5007 de 2019, SL3891 de 2021, SL2582 de 2019.

Consideraciones

En este asunto, no se controvierten los siguientes aspectos: (i) que La demandante es la progenitora del extrabajador fallecido Yeisson Giovanny Martínez Garzón; (ii) que el causante era **soltero** y no procreó hijos, (iii) que su deceso ocurrió el 5 de marzo de 2018 a raíz de impacto con arma de fuego con 5 orificios de entrada, es decir, fue una muerte violenta u homicidio, esto en el municipio de Tarazá Antioquia; (iv) que el hoy fallecido fue vinculado por la demandada mediante un contrato de trabajo para realizar labores desde el 28 de febrero de 2018.

El artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo como “*Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*”.

De lo precedente se tiene entonces que hay accidente de trabajo cuando: i) se trate de un suceso repentino; ii) sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo; y iii) que el hecho genere un daño al trabajador, esto es, una lesión orgánica, una perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

Ahora, en lo que tiene que ver con el numeral segundo, ha analizado la Corte Suprema de Justicia la diferencia entre las definiciones de: por causa y con ocasión del trabajo, así (SL3385 de 2022): “*De otro lado, precisa la Sala que el precedente de la Corporación ha sentado la diferencia entre el accidente que ocurre con causa del trabajo el cual se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y aquel que ocurre con ocasión del trabajo, el cual plantea una causalidad indirecta, es decir, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador, ello no desconoce los casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral lo cual debe estar acreditado*



en el proceso.”

Ahora bien, como en el presente asunto se dejó sentado que la muerte del causante se dio por una muerte violenta, es necesario recordar la sentencia SL11970 de 2017 reiterada por la sentencia SL1739 de 2022, en la que se debatía una situación igual a la aquí estudiada, en esta se dijo:

“(...) para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Sin embargo, no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como tal, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado y, por ende, en este último caso ha de catalogarse como de origen común.”

En consonancia con lo precedente, la muerte violenta por el simple hecho de haber ocurrido durante el entorno laboral, no necesariamente se puede catalogar como de origen laboral, por cuanto debe acreditarse el nexo de causalidad entre el accidente y la labor subordinada.

Ahora, la misma Corporación ha analizado situaciones en las que se han presentado homicidios de trabajadores en manos de terceros y ha decantado lo siguiente (SL2290 de 2021): *“Desde el punto de vista jurídico, esta conclusión no resulta equivocada, pues es válido establecer que cuando se trata del homicidio de un trabajador por parte de desconocidos, sin que se conozcan las causas de tal hecho -como ocurrió en este asunto en particular y no es objeto de controversia, siempre que el suceso ocurra mientras el trabajador esté cumpliendo o desarrollando sus actividades laborales, se configura un verdadero accidente de índole laboral generado «con ocasión» de su trabajo (CSJ SL14990-2017).”*

Es decir, que cuando se está ante esta clase de eventos, se debe acreditar que el trabajador se encontraba cumpliendo o desarrollando actividades laborales para que se catalogue como accidente de trabajo, al margen de que lo hayan causado terceros.

Incluso reiteró (ibidem) *“Por consiguiente, tal como se dejó sentado en decisión CSJ SL5007-2019, inferir que el accidente fue de origen laboral por haber ocurrido durante la jornada laboral y en el sitio de trabajo, no desconoce la exigencia de que el infortunio profesional, hoy laboral, sobrevenga «a causa o con ocasión del trabajo», como lo prevé el artículo 9 del Decreto Ley 1295 de 1994, vigente para la época de los hechos.”*



También ha sido clara nuestra máxima corporación al señalar que al no demostrarse que la causa del deceso proviene de situaciones personales del trabajador ajenas al trabajo, no se logra romper el nexo de causalidad, cuando la muerte se da en cumplimiento de las labores para las que se contrató, así se dijo: *“En consecuencia, para la Sala, a fin de que se configure el accidente de trabajo debe existir una relación de causalidad entre el percance sufrido por el trabajador y la prestación personal del servicio, ya sea por causa del trabajo o con ocasión del mismo, y precisamente en el caso que nos ocupa, con ocasión del trabajo de Luis José Torres Pérez fue ultimado con arma de fuego por desconocidos, en la medida que por encontrarse laborando estaba en la puerta del garaje donde se produjo el suceso, esto es, que permanecía en ese lugar en cumplimiento de órdenes impartidas por su empleador y sin que exista evidencia alguna que acredite que su muerte ocurrió como consecuencia de situaciones personales del causante ajenas a sus labores; por lo que el juez colegiado al inferir que se trató de un accidente de trabajo, no hizo ninguna hermenéutica errada de la referida disposición, pues la que le imprimió se acompasa con su tenor literal y su alcance.”*¹

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a analizar los medios de convicción arrimados al plenario, como lo son:

(i) Informe pericial de necropsia médico legal, en el cual se evidencia como resumen de los hechos que *“vía destapada, luz natural, se fija el lugar de los hechos, mediante fotografía de plano general, se procede a entrar al lugar el cual no se encuentra acordonado, se utiliza el método de punto a punto observando sobre el piso, un cuerpo humano de sexo masculino, que al revisar no tiene signos vitales, en posición natural de cúbito lateral izquierdo, el cual fue fijado fotográficamente (...) se procede a manipular el cuerpo con el fin de identificar los signos de violencia observando 01 herida en región temporal lado derecho, 01 orificio con bordes irregulares en la región mamaria lado derecho, 02 orificios con bordes irregulares en la región cervical lado izquierdo ocasionados al parecer con arma de fuego, sin más signos de violencia visibles, finalmente se procede a embalar, rotular y someter a cadena de custodia (...) cadáver completo, fresco de hombre joven, sin signos de atención médica, con signos cadavéricos tempranos consistentes en rigidez cadavérica. se observan heridas en cabeza y tórax producidas aparentemente por proyectil de arma de fuego”*. Se determina como causa de muerte: homicidio violento. (Pdf01DemandaYAnexos. Fls 40 a 51)

(ii) Constancia del asistente de la Fiscalía 143 seccional de Tarazá Antioquia, en el que describe que las labores de investigación del homicidio del hoy causante se archivaron, por cuanto no se logró recolectar información, dado que el sector en el que falleció, a pesar de existir muchas viviendas, estas se encontraban deshabitadas por la *“problemática de desplazamiento forzado y el temor por la posible avalancha que pueda producir la represa Hidruitungo”* (Pdf01DemandaYAnexos. Fl. 39)

¹ Ibidem. Mírese también la sentencia SL3891 de 2021, SL2582 de 2019, entre otras.



(iii) Se recibió el interrogatorio de parte del representante de la empresa demandada, quien confesó que el causante se desplazó al municipio de Tarazá para ser contratado por la empresa en labores de construcción de línea de transmisión de energía. Que el demandante estaba en proceso de contratación, por lo que no cumplía labores, ni había iniciado labores. Sostuvo que el occiso llegó a una oficina de la empresa en el que le daban el alojamiento y la alimentación. Que las instrucciones era mantenerse en el lugar respectivo y no salir del perímetro urbano del municipio por razones de seguridad.

(iv) Ever Milton Garzón Gómez en su testimonio sostuvo que el señor Martínez Garzón (Q.E.P.D) era su sobrino y lo último que supo fue cuando hablaron por celular mientras estaba en Tarazá.

Indicó que el último día como después del mediodía hablaron, le dijo que estaba dando una vuelta como en unas cascadas y que luego iba para la casa. Después lo volvió a llamar en las horas de la tarde, pero no contestó, al otro día se supo que lo habían asesinado de manera violenta.

(v) Carlos Alberto Motta García, arguyó que laboró para la demandada desde el año 2018 al año 2021, que conoció a Yeisson Giovanny Martínez Garzón en el campamento de Tarazá, Antioquia, esperando la orden para salir a trabajar. Aseveró que le dio la inducción porque era antiguo en el trabajo, la cual se realizó en el campamento porque no tenían autorización de salir a campo. Expresó que le dijeron al causante que no saliera del campamento, sin embargo, como era joven no creyó.

Se le informó que en el municipio no se podía salir a dar vueltas, ni meterse por barrios que no eran correspondidos, aclarando que la empresa les tenía una ruta a donde llegar al comedor o del comedor les traían la comida al campamento. A pesar de lo anterior, salió a dar una vuelta sin autorización. Le dijeron también que tenía que salir con el carné, que se quitara una placa militar y el corte militar.

Dijo que el difunto salió un sábado y no volvió. Comenzaron a preguntar y a llamar, pero no lo encontraron. Que a los 2 o 3 días llegó la noticia de que lo habían encontrado en una morgue.



(vi) Angela Mayerly Pinzón Gómez adujo que al señor Martínez Garzón lo mataron en Tarazá, Antioquia, lugar para el que se había ido a trabajar con un tío a una empresa multinacional.

(vii) Rosa María Paz expresó que fue auxiliar de cocina de la demandada desde el año 2018. Que conoció al fallecido porque llegó como compañero a laborar en el proyecto de Tarazá en el año referido.

Que la empresa tiene un procedimiento: hasta que interventoría no autorizara salir a trabajar nadie lo podía hacer. Que permaneció en el campamento sin autorización para salir, dado que el jefe inmediato le dio tal orden porque era una zona roja y había mucha violencia. Señaló que mataban a muchas personas, se escuchaban balaceras a toda hora.

Aseveró que el difunto quería salir a un sector, pero Andrés Martínez le dio dinero para que lo hiciera. Expresó que el campamento era el lugar en el que se trabajaba y estaba ubicado en el casco urbano, por otra parte, el casino era donde les daban la comida.

Sostuvo que el causante frecuentaba los “charcos”, los cuales quedaban lejos del lugar en el que se alojaban, porque necesitaba tomar carro o moto; supo que él (fallecido) iba a salir a ese lugar y en uno de esos “charcos” fue encontrado el cadáver.

Insistió en que el causante manifestó que tenía ganas de salir a piscina, que tenía mucho calor, que se sentía muy aburrido de estar encerrado, como compañera de trabajo le dijo que no podía salir. Luego de eso salió y no volvió.

De los medios de convicción, reseñados, se evidencia de manera diáfana que la conclusión del juez de instancia luce acertada, como quiera que la muerte de Yeisson Giovanny Martínez Garzón, no sucedió por causa, ni con ocasión del trabajo.

Ciertamente, no se desconoce que la empresa demandada lo contrató para prestar los servicios en un municipio, que, de acuerdo a las narraciones de los testigos, era una zona con dificultades de orden público, empero, se acreditó que Yeisson Giovanny en el momento de su fallecimiento no se encontraba



desempeñando una labor propia del trabajo, ni en cumplimiento de órdenes del empleador.

Está demostrado que el difunto se encontraba en la zona en la que prestaría sus servicios, a la espera de iniciar las labores para las que fue contratado, como quiera que estaba pendiente la legalización por parte de la empresa contratante, por tanto, mientras eso ocurría le hicieron la inducción, asimismo que se encontraba en un lugar dispuesto por la empresa demandada, en donde se le brindaba alimentación y alojamiento.

Ahora, teniendo en cuenta la situación de conflicto de la región, su jefe directo, como lo acreditó la señora Paz, le dio la orden de que no podía salir del lugar en el cual estaba, circunstancia reiterada por todos los testigos que compartieron labores con el señor Martínez Garzón, quienes al unísono narraron las advertencias de seguridad que le fueron manifestadas, por cuanto su vida podría correr peligro, incluso, se informa que un compañero de trabajo le entregó dinero para que el joven fallecido cumpliera con dicha instrucción.

A pesar de lo anterior, el trabajador transgredió el único mandato acreditado en el proceso, y salió con destino a lugares no autorizados, circunstancia que de hecho comprobó el tío del occiso, el señor Ever Milton Garzón Gómez, quien manifestó que su sobrino le dijo que estaba frecuentando unas cascadas, así como los compañeros de trabajo que rindieron su versión, área en donde, de acuerdo a lo expuesto por la señora Paz, le cegaron la vida.

Por consiguiente, se vislumbra que si bien la empresa demandada ubicó al difunto en un municipio que presentaba problemas de orden público y en el que encontró la muerte, en el momento del infortunio el mismo no se estaba cumpliendo labores propias del objeto para el cual fue contratado por su empleador, ni bajo subordinación de la empresa, por lo que se rompe el nexo de causalidad exigido para esta clase de eventos, y ubica el deceso del señor Martínez Gómez como un suceso de origen no laboral.

Está más que demostrado, contrario a lo alegado en la alzada, que el hoy causante, no acató las directrices emitidas por su empleador y en un acto de desconocimiento de la autoridad, frecuentó lugares no permitidos y en los que desafortunadamente fue víctima de una muerte violenta, empero, dicha situación no



está ligada a una orden del empleador, es decir, que el fallecimiento del trabajador, se itera, no fue por causa, ni con ocasión del trabajo

Incluso, nótese que el occiso tampoco estaba cumpliendo un horario de trabajo, por esa razón, al realizar actividades, todas alejadas de la órbita laboral, la única orden impartida era no salir del lugar dispuesto para alojarse y alimentarse, luego, es claro que en el momento en el que ocurrió su muerte violenta, no estaba bajo el poder subordinante de la sociedad pasiva.

En consecuencia, para la Sala, con el caudal probatorio acopiado a que se hizo referencia, se logró desvirtuar la relación de causalidad entre el percance sufrido por el trabajador y la prestación personal del servicio, ya que el fallecido al momento de su muerte no permanecía en el lugar dispuesto para cumplir con sus actividades laborales, ni estaba bajo el cumplimiento de órdenes impartidas por su empleador.

Aclarado lo anterior, y en razón a que las pretensiones condenatorias perseguidas dependían de la presencia de un accidente de trabajo, el cual no se declaró, no pueden salir avante los demás pedimentos.

Por todo lo anterior, se puede concluir que el juez de instancia acertó en la decisión y por ende se confirmará la sentencia.

Costas a cargo de la parte demandante, ante la improsperidad del recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia emitida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

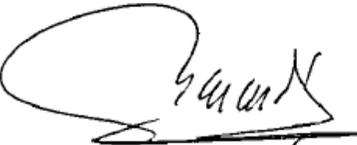
Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado